



EB 2025/108

Resolución 009/2026, de 19 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por RAFRINOR, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de julio de 2025 por el que se deja sin efecto el expediente de licitación correspondiente al “Contrato de limpieza y manutención de los contenedores de recogida, gestión y almacenamiento de aceite doméstico”, tramitado por la Mancomunidad de Debagoiena.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por RAFRINOR, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de julio de 2025 por el que se deja sin efecto el expediente de licitación correspondiente al “Contrato de limpieza y manutención de los contenedores de recogida, gestión y almacenamiento de aceite doméstico”, tramitado por la Mancomunidad de Debagoiena.

SEGUNDO: El 7 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); la solicitud se reiteró el día 17 de septiembre. La documentación se recibió entre los días 11 de agosto y 17 de septiembre.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de agosto, no se recibieron alegaciones.

CUARTO: Previa solicitud de la recurrente, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución EI 2/2025, de 26 de noviembre de 2025, por la que le concedió el acceso al informe – propuesta de la secretaria – interventora de fecha 9/7/2025 y un plazo de diez días hábiles para completar el recurso presentado.

QUINTO: Con fecha 9/12/2025 se recibieron alegaciones complementarias de RAFRINOR. Los días 13 y 14 de enero se recibió la respuesta del poder adjudicador a las mismas. El día 16/12/2025 se recibió la respuesta a las alegaciones complementarias de la empresa Quatra Oil Iberia, S.L.U. (en adelante, QUATRA), cuya anterior denominación era Kerabi Gestión Medioambiental, S.L., (KERABI), la cual absorbió la empresa Ecogras Recuperación y Reciclado, S.L. (ECOGRAS), licitadora en el procedimiento de adjudicación que da origen al presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta la legitimación de RAFRINOR, S.L. para la interposición del recurso y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es el acuerdo de desistimiento del contrato, figura que no consta expresamente en el listado del artículo 44.2 de la LCSP de actuaciones que pueden ser objeto de recurso especial. No obstante, este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, su Resolución 031/2017) que una decisión de esta índole puede ser objeto de recurso especial (...) por una interpretación coherente y finalista de la regulación del recurso especial, cuyo objetivo es la incorporación al ordenamiento interno de la legislación comunitaria sobre la materia. Por un lado, siendo recurribles los llamados «actos de trámite cualificados» porque impiden a un licitador continuar en el procedimiento (artículo 40.2 b) TRLCSP), con idéntica o mayor razón deben ser impugnables los actos que, como el desistimiento, impiden, no ya a un licitador, sino a todos, obtener la adjudicación del contrato. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente la inclusión de los acuerdos de cancelación de una licitación dentro del sistema de recursos establecido por el Derecho europeo de la contratación pública, considerando que dicha inclusión está requerida por la necesidad de que la normativa comunitaria tenga un «efecto útil». En este sentido se ha señalado que «la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan.» (STJ de 18/6/2002, ECLI:EU:C:2002:379, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55). Consecuentemente, la decisión impugnada es susceptible de recurso especial.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad de Debagoiena, tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso y su ampliación se basan en los argumentos que se resumen a continuación:

a) El acto recurrido carece de motivación, lo que determina la nulidad de la decisión de dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación. Según el artículo 152.4 LCSP, el desistimiento debe fundarse en una infracción no subsanable y debidamente justificada en el expediente. En este caso no consta tal justificación, y la decisión impugnada se adopta sólo ante la previsión de que el recurso número EB 2025/74 interpuesto por ECOGRAS (actualmente QUATRA) contra los pliegos que rigen el contrato impugnado sería estimado, no por la constatación de un vicio de invalidez real. Por otro lado, el recurrente entiende que el citado recurso carecía de base legal que permitiera su estimación.

b) No consta ninguna razón de interés público que justifique la renuncia a la celebración del contrato ni tampoco ninguna infracción no subsanable de las normas que regulan la preparación y adjudicación del contrato que justifique el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

c) El acuerdo ahora impugnado está vinculado con el recurso EB 2025/074 (cuyo objeto son los pliegos del contrato impugnado) porque supone una suerte de allanamiento ante él. El procedimiento de resolución de este recurso se declaró concluso por pérdida sobrevenida de su objeto, precisamente porque se produjo el desistimiento ahora recurrido. Consecuentemente, la estimación del presente recurso debiera suponer la reanudación del procedimiento EB 2025/074 para no consumir la indefensión de RAFRINOR, a quien no se le ofreció trámite de audiencia a pesar de ser interesado en dicha impugnación.

d) Finalmente, se solicita:

- (i) La anulación del acto recurrido y que se ordene al poder adjudicador la reanudación de la tramitación en el punto en que quedó, es decir, la propuesta de adjudicación emitida por la Mesa de Contratación.

(ii) Subsidiariamente, si no se estima la pretensión anterior, que se ordene la retroacción del expediente para motivar adecuadamente el acto impugnado

(iii) En todo caso, se solicita:

- reanudar la tramitación del recurso EB 2025/074 y que se emplace a RAFRINOR en el trámite de audiencia del recurso interpuesto por ECOGRAS.
- que se ordene al poder adjudicador dejar sin efecto la nueva licitación preparada tras haber dejado sin efecto la que es objeto del desistimiento.

Asimismo, solicita la práctica de prueba documental, consistente en solicitar a la Mancomunidad determinada información sobre la nueva licitación que sustituya a la que ahora es objeto del desistimiento impugnado.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

A) Inicialmente, en su escrito de respuesta al recurso, el poder adjudicador se opuso a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) El 3 de junio de 2025, ECOGRAS interpuso un recurso especial contra los pliegos del contrato objeto del desistimiento ahora impugnado. En síntesis, las alegaciones principales del recurso se centran en la supuesta ilegalidad del Presupuesto Base de Licitación (PBL) y en la falta de desglose de dicho presupuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), lo que vulneraría el artículo 100 LCSP.
- b) Con base en la doctrina asentada en Resoluciones anteriores del OARC / KEAO el poder adjudicador prevé que este Órgano podría estimar el recurso porque el expediente está afectado de falta de motivación del importe del PBL.

- c) Se alega que el poder adjudicador puede desistir del procedimiento de adjudicación antes de la adjudicación o formalización, siempre que existan errores insubsanables en el expediente, como es el caso.

B) Posteriormente, en su respuesta a las alegaciones complementarias de la recurrente, el poder adjudicador manifestó lo siguiente:

- a) Si bien la LCSP exige que los pliegos recojan con transparencia el PBL, la omisión de su desglose no conlleva, necesariamente, la nulidad del procedimiento. En este sentido, deben distinguirse los vicios esenciales y las “irregularidades no invalidantes”, de modo que solo las infracciones de normas esenciales afectan a la validez del procedimiento.
- b) La falta de desglose no impidió la concurrencia de ofertas ni fue objetada por los licitadores antes de presentar sus propuestas. La propia empresa reclamante (ECOGRAS) conocía sobradamente los pormenores técnicos y económicos al ser prestadora del servicio desde 2010, habiendo incluso presentado oferta de forma expresa y sin reservas, lo que supone su aceptación de las condiciones del pliego.
- c) La motivación del acto impugnado se basa en la existencia de un defecto formal y es jurídicamente insuficiente. Consecuentemente, debe anularse el acuerdo impugnado. Para la subsanación de la irregularidad no invalidante, deberá añadirse el desglose presupuestario al expediente y publicarlo conforme al principio de transparencia para posteriormente restablecer la adjudicación a RAFRINOR.
- d) Se adjunta un informe económico que justifica y desglosa el precio del contrato, considerándolo viable, justificado y ajustado al mercado.

OCTAVO: Alegaciones de QUATRA

QUATRA se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) La postura de RAFRINOR es incongruente porque no apoyó la falta de justificación del presupuesto señalada por QUATRA (ECOGRAS) en el recurso EB 2025/74 pero sí denuncia la falta de motivación del desistimiento.

b) La Administración cuenta con justificación suficiente para el desistimiento; se alega que la cláusula cuarta del PCAP (impugnada en el recurso EB 2025/074 es, a su juicio, contraria a derecho y que cualquier corrección a posteriori del PBL sería contraria al principio de concurrencia.

c) En el caso de que se anule el desistimiento de la mancomunidad, no podría continuarse con la adjudicación del contrato a RAFRINOR, sino que debería considerarse antes el recurso presentado por ECOGRAS EB 2025/74.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurrente solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento de adjudicación hasta el momento en el que se emitió la propuesta de adjudicación en su favor. Asimismo, pide que se reanude el procedimiento del recurso EB 2025/074 hasta su Resolución, incluyendo el trámite de audiencia en su favor.

El contenido del acto impugnado, adoptado por la Junta de Gobierno de la Mancomunidad contratante en su sesión ordinaria de 17/7/2025, es el siguiente:

“Dejar sin efecto el expediente de licitación correspondiente al contrato de limpieza y manutención de los contenedores de recogida, gestión y almacenamiento de aceite doméstico acordado de la Junta de Gobierno Ordinaria de 15 de mayo de 2025”.

Además, consta en el expediente un “informe – propuesta” de la secretaria – interventora de la Mancomunidad que concluye proponiendo “dejar sin efecto el expediente de licitación” para la adjudicación del contrato.

Por otro lado, son relevantes para la presente Resolución los siguientes antecedentes:

- Con fecha 3 de junio de 2025 ECOGRAS (actualmente QUATRA) interpuso el recurso especial EB 2025/74 contra los pliegos del contrato impugnado. Los fundamentos del recurso eran, en síntesis, los siguientes:
 - (i) No consta en el expediente motivación alguna de la rebaja del 93,3% respecto del precio de referencia de la licitación anterior de la misma prestación.
 - (ii) El precio unitario por punto de recogida de aceite de cocina usado determinante del PBL no se adecuaba a los precios del mercado, infringiendo el artículo 100 LCSP y haciendo inviable la prestación.
- Mediante la Resolución 125/2025, la Titular del OARC / KEAO declaró concluso el procedimiento del recurso especial EB 2025/74 a la vista de que el poder adjudicador había decidido “dejar sin efecto el expediente de licitación” mediante la adopción del acuerdo de 17/7/2025 ahora recurrido.
- Con fecha 8 de agosto de 2025 se recibió en el OARC / KEAO un escrito remitido por la empresa RAFRINOR solicitando rectificar la Resolución 125/2025 por haberse dictado con base en un desistimiento que no era firme en el momento de dictarse dicha Resolución y con omisión del trámite de audiencia a RAFRINOR.
- El 15 de septiembre de 2025 se dictó la Resolución 135/2025 del OARC / KEAO, que considera que el citado escrito de RAFRINOR tenía la naturaleza de un recurso contra la Resolución 125/2025 y acuerda no admitir su tramitación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las alegaciones de los interesados y el resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso que nos ocupa.

a) Sobre el desistimiento impugnado

El acto impugnado no es preciso sobre su naturaleza, consistente en “dejar sin efecto” el procedimiento de adjudicación, pues ese término no designa una institución legal perfilada en la LCSP. No obstante, del contenido del informe – propuesta se deduce que se trata, en esencia, de no finalizar el procedimiento con la adjudicación y posterior formalización del contrato por existir errores en el expediente que no pueden ser subsanados. Este alcance coincide sustancialmente con el que el artículo 152.4 LCSP atribuye al desistimiento del procedimiento de adjudicación, por lo que el análisis de este Órgano tomará como parámetro la normativa correspondiente a dicha figura, lo que lleva a la estimación del motivo de recurso por las siguientes razones:

- 1) El artículo 152.4 LCSP permite que el poder adjudicador desista del procedimiento de adjudicación. Se trata de una decisión por la que se pretende salvar la infracción no subsanable de las normas de preparación o adjudicación del contrato, por lo que cualquier apreciación sobre la validez del desistimiento debe partir de la verificación de la existencia de una concreta norma jurídica infringida. A ello hay que añadir que se debe justificar en el expediente la concurrencia de la infracción alegada y que el acuerdo de desistimiento se ha de adoptar antes de la formalización del contrato, momento en que éste se perfecciona, según el artículo 36 LCSP (ver, por ejemplo, la Resolución 104/2025 del OARC / KEAO y las que en ella se citan). Finalmente, debe indicarse que el desistimiento no impide la inmediata tramitación de un nuevo procedimiento de adjudicación, depurado de las infracciones que afectaban al anterior.
- 2) El informe – propuesta que sustenta el acto impugnado parte de la interposición del recurso EB 2025/74 y concluye que es previsible que el OARC / KEAO lo estime. Por ello, se propone el desistimiento y la aprobación de un nuevo expediente de licitación justificando el presupuesto. De esto último se deduce que la única infracción legal aportada es la falta de dicha justificación en el expediente del contrato

desistido. En particular, no se formula juicio alguno sobre la insuficiencia del presupuesto o su inadecuación al precio de mercado, con independencia de lo que pudiera alegar el recurso EB 2025/74, cuyo contenido no se asume por el citado informe – propuesta.

3) La justificación expuesta en el apartado 2) anterior no puede fundamentar el desistimiento del procedimiento de adjudicación. Como ya ha señalado reiteradamente este Órgano, el artículo 100.2 LCSP exige que los poderes adjudicadores procuren que el PBL se ajuste al mercado, y la obligación de desglosarlo no es sino un instrumento para garantizar dicho ajuste. Consecuentemente, la omisión del desglose del presupuesto no es relevante si, además, no se discute la inadecuación de su importe, especialmente por razón de su insuficiencia para garantizar una concurrencia idónea a la licitación o una ejecución viable de la prestación contractual. En especial, debe señalarse que el operador económico potencialmente interesado en el contrato es quien mejor conoce el desglose de los costes de sus productos y el mercado en el que opera, por lo que difícilmente puede invocar perjuicio alguno causado exclusivamente por las inexactitudes o la inexistencia de dicho desglose si, además, no se alega la insuficiencia global del PBL (ver, por todas, la Resolución 31/2025 del OARC / KEAO y también la Resolución 152/2018 del mismo Órgano, sorprendentemente citada en el informe – propuesta como apoyo de la decisión de desistimiento).

4) A la vista de lo anterior, y dado que, como ya se indicado, el acto recurrido no discute la suficiencia del precio o su ajuste al mercado sino tan solo su falta de justificación no tiene sentido iniciar un nuevo procedimiento únicamente para introducir en el expediente dicha justificación.

b) Sobre la “reconsideración” del recurso EB 2025/74

El recurrente solicita que se reanude la tramitación del procedimiento para la resolución del recurso EB 2025/74, que fue declarado concluso mediante la

Resolución 125/2025. Una alegación muy similar formula QUATRA, que afirma que, en el caso de anularse el desistimiento, no podría continuarse directamente con el procedimiento de contratación y la adjudicación a RAFRINOR, sino que habría que tomar en consideración el recurso EB 2025/74. Sobre esta cuestión, se observa lo siguiente:

- 1) No cabe acceder a la solicitud de RAFRINOR, pues carece de legitimación activa para plantear esta pretensión. Debe recordarse que dicha legitimación se ostenta cuando la estimación de la petición conllevaría la satisfacción de un derecho o interés tangible del recurrente, efectivo y no hipotético y distinto de la mera legalidad o de la satisfacción moral (ver, entre muchas, la Resolución 114/2024 del OARC / KEAO). Téngase en cuenta que la presente Resolución anula el desistimiento (tal y como solicita RAFRINOR), lo que muy probablemente supondrá que el recurrente obtendrá la adjudicación del contrato, ya que es el único licitador no excluido; consecuentemente, su interés radica en la continuidad del procedimiento. En este sentido, la “reanudación” del procedimiento de recurso podría suponer la estimación de este último, lo que conllevaría la anulación de los pliegos y del procedimiento de adjudicación y dañaría el interés de RAFRINOR, previsible adjudicatario; por el contrario, la desestimación del recurso no mejoraría en nada la situación de la que ya disfrutaba la empresa en virtud de la presente Resolución, que le otorga la citada posición de probable adjudicatario.
- 2) Como ha señalado reiteradamente este Órgano (ver, por todas, su Resolución 121/2024), tal y como la LCSP ha configurado el procedimiento del recurso especial, no cabe un procedimiento contradictorio entre el recurrente y los demás licitadores en el que, a modo de la reconvención del proceso civil, estos últimos pueden ampliar en sus alegaciones el objeto del litigio y, por lo tanto, el ámbito de la resolución. Por el contrario, el alcance de la resolución se fija sólo en la petición del recurso, que es la que delimita la congruencia de la Resolución (artículo 57.2 LCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo

105.3 de la Constitución), pero no concede una vía de impugnación o reconvención. Consecuentemente, la alegación de QUATRA no puede en ningún caso integrarse en la parte dispositiva de la presente Resolución. No obstante, ello no impide que, habida cuenta de que se trata de una cuestión planteada por dos de los interesados sobre la que el OARC / KEAO debe pronunciarse (ver los artículos 57.2 LCSP y 119.3 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), se formulen las siguientes observaciones:

- (i) El procedimiento para la resolución del recurso EB 2025/74, interpuesto por ECOGRAS (actualmente QUATRA) fue declarado concluso porque el desistimiento del poder adjudicador precipitó la pérdida sobrevenida de su objeto. Dicho desistimiento es anulado por la presente Resolución. Ello supone la continuidad del procedimiento de adjudicación (previsiblemente, hasta la adjudicación en favor de RAFRINOR) bajo la regulación de los pliegos iniciales que ya fueron objeto de recurso. Parece claro que la intención de QUATRA cuando alega que, previamente, sería necesaria la toma en consideración del recurso EB 2025/74 es mantener vigente la impugnación original de dichos pliegos mediante una suerte de rehabilitación del procedimiento para su Resolución. Esta intención no es aceptable, habida cuenta de que no cabe recuperar un procedimiento de recurso ya terminado. No obstante, cabe preguntarse si es posible un nuevo recurso de QUATRA con el mismo objeto que el del recurso EB 2025/74.
- (ii) Sobre esta cuestión, debe indicarse que QUATRA no obtuvo un pronunciamiento del OARC / KEAO sobre el fondo del asunto de su impugnación, por lo que no cabría oponer a un nuevo recurso con el mismo objeto la llamada “cosa juzgada administrativa” (ver, por ejemplo, la Resolución 124/2025 del OARC / KEAO y las que en ella se citan).
- (iii) A un hipotético nuevo recurso contra los pliegos se le podría oponer, en principio, la superación del plazo preclusivo establecido en el

artículo 50.1 b) LCSP para la impugnación de los documentos contractuales. Sin embargo, ello privaría de efecto útil el recurso especial (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12/3/2015, asunto C-538/13). Téngase en cuenta que la necesidad de interponer un nuevo recurso con el mismo objeto no surge por negligencia o dejadez del recurrente en la presentación del recurso original, ni por renuncia a sus pretensiones; por el contrario, se origina por una decisión del poder adjudicador que le es ajena y sobre la que no puede incidir, como es el desistimiento del poder adjudicador y que, además, en principio, le beneficia, por lo que no es exigible que se oponga a ella.

- (iv) Teniendo en cuenta que el desistimiento es anulado por no ajustarse a Derecho, sería antijurídico ampararse en la finalización del procedimiento de recurso sin pronunciamiento sobre el fondo provocado por ella para obstaculizar la interposición del nuevo recurso alegando su extemporaneidad. Además, debe tenerse en cuenta que el criterio del OARC / KEAO es que, en el caso de que se declare concluso un procedimiento de recurso por desistimiento del procedimiento de adjudicación, cabe la interposición de un nuevo recurso con el mismo objeto si el poder adjudicador inicia un nuevo procedimiento con el contenido ya impugnado anteriormente (ver la Resolución 124/2025, citada más arriba). A juicio de este Órgano, no hay razón para que una solución análoga no sea aplicable cuando el desistimiento es anulado y se retoma el procedimiento de adjudicación, también con el mismo contenido. Téngase en cuenta que el recurso especial tiene como finalidad reforzar los mecanismos existentes para garantizar la aplicación efectiva de las normas de la Unión y del derecho nacional que las traspone en materia de adjudicación de contratos públicos, en particular en una fase en la que las irregularidades aún puedan ser subsanadas (véase, en ese sentido, la sentencia Comisión/Austria, C-212/02, EU:C:2004:386, apartado 20).

- (v) Habida cuenta de lo expuesto en los apartados anteriores, cabría que, con motivo de la adjudicación del contrato, QUATRA interpusiera un recurso alegando los motivos de invalidez de los pliegos expuestos en el recurso EB 2025/74. A juicio de este Órgano, el plazo para dicha interposición se iniciaría desde el momento en el que el operador económico tenga conocimiento de la anulación del desistimiento, momento en el que los pliegos originalmente impugnados vuelven a estar en vigor (ver, por analogía, el apartado 52 de la sentencia del TJUE en el asunto C-538/13, citada íntegramente más arriba).

c) Conclusión

La conclusión de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, es la estimación del recurso en el sentido de:

- Anular el acto impugnado.
- Ordenar la retroacción de actuaciones para la continuación del procedimiento desde el momento anterior al dictado del acto anulado.

No procede acceder a la solicitud de prueba por versar el recurso sobre cuestiones fundamentalmente jurídicas y constar en el expediente los datos necesarios para su Resolución.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por RAFRINOR, S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de julio de 2025 por el que se deja sin efecto el expediente de licitación correspondiente al “Contrato de limpieza y manutención de los contenedores de recogida, gestión y almacenamiento de aceite doméstico”, tramitado por la Mancomunidad de Debagoiena, en los términos expresados en la letra c) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko urtarrilaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de enero de 2026